

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
AJAMD-LP/DD/RES-ADM/592/2024
La Paz, 2 de octubre de 2024**

VISTOS:

Los antecedentes de explotación de recursos minerales en el área protegida Parque Nacional y Área Natural de Manejo Integrado Madidi (PN ANMI MADIDI), el marco de las acciones legales contra de la explotación ilegal de recursos minerales, la norma de creación del PN ANMI MADIDI, el Informe Técnico AJAMD/DCCM/PROF/INF/SGV/68/2024 de 27 de septiembre de 2024 e Informe Legal AJAMD-LP/DD/INFLEG/657/2024 de 2 de octubre de 2024; la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

Que, mediante nota de atención CAR/DMA N° 2287/2022-SERNAP/2022/7427 de 5 de diciembre de 2022, el Servicio Nacional de Áreas Protegidas – SERNAP, remitió a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, el Informe Técnico INF/DMA N° 17992022 – E-SERNAP/2022-07427 de 5 de diciembre de 2022, que establece la explotación ilegal de minerales en áreas mineras sin derecho otorgado, ni licencia ambiental, en el PN ANMI Madidi, señalando, que realizaron los respectivos procesos administrativos de paralización de actividades, así como la identificación de Certificados de Compatibilidad de Uso de las gestiones 2018 a 2020 objeto de su nulidad.

Que, mediante nota de atención CAR/DMA N° 2551/2022 -E-SERNAP/2022-9143 de 19 de diciembre de 2022, el SERNAP, remitió a la AJAM, los procesos administrativos realizados a actividades mineras ilícitas en las áreas protegidas, entre ellas el PN ANMI Madidi.

Que, mediante nota de atención CAR/DMA N° 2593/2022-SERNAP/2022/8292 de 21 de diciembre de 2022, el SERNAP, remitió a la AJAM, el Informe Técnico INF/DMA N° 2029/2022 – E-SERNAP/2022-08292 de 19 de diciembre de 2022, sobre presunta explotación ilegal de minerales en el PN ANMI Madidi, en áreas mineras sin derecho otorgado por autoridad competente para el ejercicio de labores mineras.

Que, conforme se evidencia de antecedentes y registros que cursan en la Dirección Departamental La Paz de la AJAM, desde la gestión 2021 se tiene registro de diversas denuncias por presunta explotación ilegal de recursos minerales al interior del Parque Nacional ANMI Madidi, incoadas por el Servicio Nacional de Áreas Protegidas – SERNAP y otras instituciones; que fueron debidamente procesadas, inclusive las iniciadas de oficio a instancia de la AJAM, así como peticiones de informes escritos de la Asamblea Legislativa Plurinacional y otras instancias del Estado, emergentes de denuncias por la presunta comisión de minería ilegal en el Parque Nacional ANMI Madidi.

Que, el Informe Legal AJAM/DFCCI/AL/INF/GAS/6/2023 de 23 de febrero de 2023, determinó la presunta comisión de explotación ilegal de minerales al interior del PN ANMI Madidi, en áreas mineras sin derecho otorgado; concluyendo con la existencia de suficientes elementos que denotarían actividad minera ilegal en el interior del Parque Nacional ANMI Madidi, recomendando en consecuencia se asuman las acciones contra la actividad minera que se consideren pertinentes por parte de la Dirección Departamental La Paz de la AJAM dentro del marco de sus atribuciones.

Que, por Informe AJAM/DFCCI/INF/JCI/7/2023 de 21 de marzo de 2023, se recomendó que por parte de la Dirección Departamental La Paz de la AJAM, se asuman las acciones que en derecho correspondan, de conformidad a los antecedentes precitados.

Que, mediante Nota Interna AJAM/DFCCI/DIR/NI/GPR/659/2024 de 20 de agosto de 2024, la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional - DFCCI, recomendó se asuman acciones que correspondan dentro del marco de sus competencias y el Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyúqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	---	---	--	---	--

Que, las denuncias por presunta explotación ilegal de recursos minerales al interior del Parque Nacional ANMI Madidi, fueron procesadas en su oportunidad dentro del marco legal y reglamentario vigente a esa fecha, conforme se evidencia de los Informes Técnicos Legales AJAMD-LP/DD/DMI/INF-TEC-LEG/10/2021 de 2 de julio de 2021, AJAMD-LP/DD/DMI/INF-TEC-LEG/18/2021 de 14 de julio de 2021 y AJAMD-LP/DD/DMI/INF-TEC-LEG/7/2022 de 4 de febrero de 2022, por lo que se recomendó efectuar una inspección técnica in situ en las áreas sin autorización o derecho minero otorgado, dentro del PN ANMI Madidi.

Que, el Informe AJAMD-LP/INF/TEC/LEG/10/2021 de 11 de febrero de 2022, estableció en sus partes pertinentes, que NO se pudo efectuar la inspección in situ de verificación de explotación ilegal de recursos minerales debido a que los comunarios que custodian la zona, no permitieron el ingreso de personas ajenas al lugar, habiendo sido amenazados de sufrir agresiones físicas y de causar daños al vehículo, sumando cada vez más personas, tornándose en un ambiente hostil y peligroso para la integridad física de la comisión de la AJAM; debiendo considerarse además que la cantidad de tres policías que acompañaron a la comisión, no era suficiente para contener las posibles agresiones, tomando en cuenta la cantidad de personas.

Que, el Informe Técnico AJAMD/DCCM/PROF/INF/SGV/68/2024 de 27 de septiembre de 2024, emitido por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero de la AJAM, establece que el área protegida nacional PN ANMI Madidi se encuentra ubicada entre los Municipios de Pelechuco, Apolo, Curva, San Buenaventura, Ixiamas de las Provincias Franz Tamayo, Bautista Saavedra, Abel Iturralde del Departamento de La Paz; concluye que de la revisión de la base de datos gráfica y alfanumérica del SACCMB, se registran un total de treinta y un (31) áreas mineras con derechos mineros otorgados con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, que se sobreponen al Área Protegida Nacional Parque Nacional – Área Natural de Manejo Integrado Madidi; que por otro lado informa que esta área protegida, se encuentra restringida conforme a los comunicados hechos por el SERNAP mediante notas CAR/DMA N° 1759/23-E-SERNAP/2023-6563, CAR/DMA N° 1049/2023-SERNAP/2023-06610, Artículo 60 y 61 de la Ley N° 1333 de Medio ambiente, Ley N° 300 y el Reglamento General de Áreas Protegidas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24781 (Art. 14); finalmente, que por nota CAR/DMA N° 1759/23-E-SERNAP/2023-6563 el SERNAP señaló: "(...) que los límites de las Áreas Protegidas de Interés Nacional son sujetos a una actualización cartográfica por la dinámica de los Fenómenos Naturales y la actualización de sus instrumentos de gestión siendo que las Áreas Protegidas sin territorios especiales, geográficamente definidos, jurídicamente declarados y sujetos a legislación, manejo y jurisdicción especial para la consecución de objetivos de conservación de la diversidad biológica (...)"

CONSIDERANDO II (MARCO NORMATIVO)

2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

Que, la Constitución Política del Estado, en su Artículo 108, numeral 15 determina que: "Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: (...) 15. Proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones", complementariamente, la norma magna en su Artículo 342 indica: "Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente".

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado establece que, el Estado será el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley.



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuyqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	---	---	--	--	--

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que, "La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley".

Que, la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Que, la citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia; b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM (...).

Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535, determina que la AJAM es una entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

Que, el Artículo 44 de la citada Ley de Minería y Metalurgia, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/8/2021 de 12 de marzo de 2021 se designa al Director Departamental La Paz como Director Departamental Sustituto de las Direcciones Departamentales de Beni y Pando hasta la Designación de los Directores Departamentales titulares.

Que, mediante Resolución Suprema N° 27840 de 3 de septiembre de 2022, se designó al ciudadano Alvaro Eddy Antezana García como Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2 SOBRE LA EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES

Que, el Artículo 232 ter. del Código Penal (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES) establece que: "El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años".

Que, el Artículo 40 inciso x) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM el promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres. Asimismo, el inciso bb) del mismo articulado, otorga a la referida Autoridad, la atribución de emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535.

Que, el parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia establece "El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada".



Que, el Artículo 10 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, establece la clasificación de las actividades mineras, señalando: "(...) e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración (...)".

2.3 RESPECTO A LAS ÁREAS PROTEGIDAS

Que, en este marco constitucional, el Artículo 60 de la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, de Medio Ambiente, establece que las áreas protegidas constituyen aquellas áreas naturales con o sin intervención humana, declaradas bajo protección del Estado mediante disposiciones legales, con el propósito de proteger y conservar la flora y fauna silvestre, recursos genéticos, ecosistemas naturales, cuencas hidrográficas y valores de interés científico, estético, histórico, económico y social.

Que, asimismo, el Artículo 61 de la citada Ley N° 1333 textualmente señala: "Las áreas protegidas son patrimonio del Estado y de interés público y social, debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación en base a planes de manejo, con fines de protección y conservación de sus recursos naturales, investigación científica, así como la recreación, educación y promoción del turismo ecológico"

Que, mediante Decreto Supremo N° 24781 de 31 de julio de 1997, se aprobó el Reglamento General de Áreas Protegidas, que en su Artículo 9 dispone que: "Los usuarios, permisionarios, concesionarios y propietarios a cualquier título para el uso y aprovechamiento de recursos naturales en áreas protegidas declaradas, se hallan sujetos a las limitaciones inherentes a su categoría, zonificación, planes de manejo y reglamentos de uso y a las emergentes de su título".

Que, el Artículo 19 del citado Reglamento General de Áreas Protegidas, a efectos de los Artículos 62 y 63 de la Ley N° 1333, prevé las siguientes categorías de manejo: **Parque**; Monumento Natural; Reserva de Vida Silvestre; Área Natural de Manejo Integrado; Reserva Natural de Inmovilización.

Que, el Artículo 20 del citado Reglamento General de Áreas Protegidas, establece que la categoría Parque Nacional tiene por objeto la **protección estricta y permanente** de muestras representativas de ecosistemas o provincias biogeográficas y de los recursos de flora, fauna, así como los geomorfológicos, escénicos o paisajísticos que contengan y cuenten con una superficie que garantice la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos de sus ecosistemas.

2.4 PARQUE NACIONAL ANMI - MADIDI

Que, el Área Protegida Nacional categorizada como **Parque Nacional y Área Natural de Manejo Integrado MADIDI**, de acuerdo al Decreto Supremo N° 24123 de 21 de septiembre de 1995 (norma de creación), tiene por objetivo la **protección permanente** de muestras de ecosistemas prístinos y de extraordinaria biodiversidad representativos de la Amazonia y los Yungas y de recursos genéticos y especies de importancia para la conservación, además, de formaciones geomorfológicas y paisajes singulares de la Cordillera Real, serranías subandinas, pie de monte y llanura aluvial y cuencas hidrográficas, en especial de las cabeceras, considerando la elevada pluviosidad que recibe la mayor parte del área, topografía caracterizada por abruptas pendientes y suelos extremadamente frágiles. Asimismo, tiene por objeto la protección y resguardo de la riqueza cultural de antiguas poblaciones coloniales y de los valores de interés arqueológico del área, y así como, el de contribuir al resguardo del patrimonio cultural y al rescate de las técnicas y sistemas tradicionales de uso de recursos de los habitantes originarios.

CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

Que, el Informe Técnico AJAMD/DCCM/PROF/INF/SGV/68/2024 de 27 de septiembre de 2024, emitido por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero (DCCM) de la AJAM, establece que treinta y un (31) áreas mineras cuentan con derecho minero otorgado antes de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, es decir, el resto de las cuadrículas son libres.

Que, el Informe Legal AJAMD-LP/DD/INFLEG/657/2024 de 2 de octubre de 2024 estableció que de acuerdo a las previsiones normativas contenidas en el Artículo 104 (Explotación ilegal) de la Ley N° 535

OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	---	---	--	---	--



de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, concordante con el Inc. x) del Artículo 40 del mismo cuerpo legal y Artículo 232 Ter (Explotación ilegal de recursos minerales) del Código Penal, la explotación de recursos minerales que se realice en áreas sin autorización o derecho minero otorgado se constituye en explotación ilegal de recursos minerales; dentro de ese marco legal, conforme se tiene establecido en el Informe Técnico AJAMD/DCCM/PROF/INF/SGV/68/2024 de 27 de septiembre de 2024, emitido por la DCCM de la AJAM, el PN ANMI Madidi, únicamente registra treinta y un (31) áreas mineras que cuentan con derecho minero otorgado con anterioridad a la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, constituyéndose en consecuencia el resto del área que comprende el precitado Parque Nacional (con excepción de las 31 áreas señaladas), en área sin autorización o derecho minero otorgado, es decir, libre o franca, sobre la que no se puede desarrollar ningún tipo de actividad que se encuentre comprendida dentro de la cadena productiva minera prevista en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, lo contrario se constituye en explotación ilegal de recursos minerales.

Que, en ese marco, conforme se tiene desarrollado en antecedentes, la Dirección Departamental La Paz de la AJAM procesó las denuncias por explotación ilegal de recursos minerales al interior del el PN ANMI Madidi de las que se tiene registro desde la gestión 2021, dentro del marco legal y reglamentario vigente al momento de su gestión administrativa, derivando en la recomendación de efectuar la respectiva inspección in situ; sin embargo conforme se tiene establecido en el Informe AJAMD-LP/DD/DMI/INF/TEC/LEG/10/2021 de 11 de febrero de 2022, la comisión oficial de la AJAM NO pudo efectuar la inspección in situ por explotación ilegal de recursos minerales al interior del el PN ANMI Madidi, debido a las amenazas ejercidas contra su integridad física por parte de comunarios a pesar de haber contado con el resguardo de tres efectivos policiales; de lo que se desprende la imposibilidad de desarrollar inspecciones in situ por explotación ilegal de recursos minerales en el área sin autorización o derecho minero otorgado (Libre o franca o en solicitud de CAM) sobrepuesta al PN ANMI Madidi; por lo que en consideración a las citadas evidencias corresponde que la Dirección Departamental La Paz de la AJAM, dentro del marco de las atribuciones previstas en los Artículos 40 y 44 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y en concordancia con el Artículo 104 del mismo cuerpo legal, asuma la medida administrativa atingente que disponga la suspensión de explotación ilegal de recursos minerales al interior del área protegida nacional PN ANMI Madidi.

Que, en este marco, es importante precisar que el Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, en su parte III.2. *Análisis del Caso concreto*; delimita la configuración del delito de explotación ilegal de minerales en torno a sus diferentes caracteres como ser: *exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado*; razonamiento emanado por el Tribunal Supremo de Justicia como máxima instancia jurisdiccional; concordante con el artículo 10 de la Ley N° 535 que establece como parte de la explotación de recursos de minerales, los actos preparatorios como ser la exploración, prospección, para cuya ejecución inclusive debe considerarse la preparación y desarrollo del yacimiento o mina con la apertura de caminos, instalación de campamentos, desmontes, movimientos de tierra y otros que sirvan para el desarrollo de las actividades tendientes a la explotación de recursos minerales.

Que, la finalidad de la declaración de un área protegida es conservar la flora y la fauna nativa especialmente las sometidas a uso, amenazadas, en peligro de extinción o endémica o de distribución restringida; así como los ecosistemas en sus rangos naturales de producción, asimismo proteger a las poblaciones de vicuña que en ese periodo corren riesgo de extinción. Asimismo, tiene por finalidad proteger la riqueza natural y cultural del país, la riqueza de la flora y la fauna, que tiene un valor importante para el futuro, por lo cual es necesaria su conservación y protección.

Que, en consecuencia, la norma de creación del Parque Nacional y Área Natural de Manejo Integrado Madidi establece **prohibiciones de determinadas actividades** en dicha área, así el artículo 7 señala que: *queda terminantemente prohibido, a partir de la fecha y dentro los límites señalados en este decreto supremo de la totalidad del área protegida, la otorgación de áreas de colonización, dotación de tierras, autorización de*



explotación forestal, autorización de caza y pesca deportiva o comercial, así como cualquier otra actividad que atente contra la conservación del área.

Que, con dicho entendimiento y de los antecedentes ut supra detallados, dentro de los cuales cursan los informes del SERNAP, a través de los cuales se establece que se habría evidenciado actividad minera ilegal al interior del PN ANMI Madidi, es decir, sin contar con autorización de autoridad competente, como tampoco licencia ambiental, por lo que la citada entidad habría ejecutado los procesos administrativos correspondientes. Esta información, ha sido procesada por la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero, habiéndose determinado que en los lugares donde se habría verificado actividad minera son áreas mineras que no cuentan con autorización o derecho minero otorgado.

Que, ante la imposibilidad de realizar inspecciones in situ por explotación ilegal de recursos minerales al interior del área protegida nacional PN ANMI MADIDI, debido a las condiciones de inseguridad y agresividad a la integridad física y la vida del personal de la AJAM, así como el alto grado de conflictividad en la zona, corresponde asumir medidas y acciones de forma alterna, respecto a la actividad minera ilegal que se estaría desarrollando en el PN ANMI MADIDI.

Que, en este marco si bien existe la imposibilidad de realizar la verificación in situ de la actividad minera denunciada, que se estaría realizando de forma ilegal al interior del PN ANMI MADIDI, se entiende que cualquier tipo de actividad minera de la cadena productiva, prevista en el artículo 10 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, que se estuviera realizando en el área sin autorización o derecho minero otorgado, es decir libre o franca, sobrepuesta al PN ANMI Madidi que no cuente con derecho minero otorgado por autoridad competente, se constituye en explotación ilegal de recursos minerales, de conformidad a lo previsto en el Artículo 104 (Explotación ilegal) de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, que en su parte pertinente establece "El que realizare actividades de explotación de recursos minerales, sin contar con la autorización o derecho otorgado en el marco de la presente Ley, incurre en explotación ilegal. (...)", por lo que corresponde la determinación de medidas, conforme prevé el el Inc. x) del Artículo 40 del mismo cuerpo legal que prescribe "Promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres." y Artículo 232 Ter (Explotación ilegal de recursos minerales) del Código Penal, que determina "El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente (...); en consecuencia habiéndose establecido en el Informe Técnico AJAMD/DCCM/PROF/INF/SGV/68/2024 de 27 de septiembre de 2024, emitido por la DCCM de la AJAM, que el PN ANMI MADIDI registra treinta y un (31) áreas mineras con derecho minero otorgado, siendo el resto del área que comprende el citado parque nacional área sin autorización o derecho minero otorgado (Libre o franca o en solicitud de CAM); en consecuencia bajo los principios generales de la actividad administrativa de verdad material, de legalidad y presunción de legitimidad, de eficacia previstos en los incisos d) g) y j) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, se llegó a establecer, la existencia de actividad minera ilegal que viene siendo ejercida al interior del Área Protegida PN ANMI Madidi, en área sin autorización o derecho minero otorgado (Libre o franca o en solicitud de CAM) que se sobrepone al precitado parque nacional.

Que, en este contexto, es importante considerar también, que el Parque Nacional y Área Natural de Manejo Integrado Madidi, es considerado como el de mayor diversidad en el mundo, siendo una de las zonas de bosque seco montañoso **mejor conservado de Sudamérica**, asimismo, existen áreas geológicas de **suelos frágiles** de las serranías subandinas y la llanura **aluvial de alta fragilidad**, que **inclusive no son aptas para realizar la actividad agrícola y pecuaria**, conforme a lo señalado en la parte considerativa del citado Decreto Supremo N° 24123; por lo que, es necesario pronunciarse respecto a la explotación ilegal de recursos minerales que se estaría realizando, que además de constituirse en un delito, **contraviene los objetivos de PROTECCION PERMANENTE y ESTRICTA**, del área, prevista en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 24123 de 21 de septiembre de 1995 concordante con el Artículo 20 del Reglamento de Áreas Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 24781 de 31 de julio de 1997.

Que, el Parágrafo III del Artículo 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, dispone: "En caso de contar con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la resolución de suspensión de actividades ilegales tendrá un alcance particular, caso



contrario será emitida con alcance general para el posterior inicio de la acción penal correspondiente. La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación".

Que, dentro del marco reglamentario invocado precedentemente, la AJAM está a cargo de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado a la AJAM, corresponde a la Dirección Departamental La Paz de la AJAM asumir acciones contra la explotación ilegal de recursos minerales que se está desarrollando dentro del área sin autorización o derecho minero otorgado (Libre o franca o en solicitud de CAM) que se sobrepone al área protegida nacional PN ANMI Madidi, debiendo considerar que se demostró fehacientemente la imposibilidad material de que esta Autoridad ingrese al PN ANMI Madidi a efectos de la inspección in situ por minería ilegal, conforme a los impedimentos y riesgos identificados en el Informe AJAMD-LP/DD/DMI/INF/TEC/LEG/10/2021 de 11 de febrero de 2022 y que en ese sentido no se pudo individualizar la participación de los presuntos autores; empero al haberse contrastado información en gabinete, que devela que existe actividad minera en lugares sin autorización, o derecho minero otorgado sobrepuesta al PN ANMI Madidi, conforme se advierte de la información remitida en su oportunidad por el SERNAP y en informes emitidos por la AJAM; resulta concurrente la aplicación de la parte pertinente del Parágrafo III del artículo 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, colijase la emisión de resolución administrativa de alcance general, para el posterior inicio de la acción penal que permitirá la identificación de los autores materiales, intelectuales, cómplices y otros, así como la participación de las instituciones estatales que permitirán contar con el respectivo auxilio de la fuerza pública, así como el inicio de la persecución penal por otros delitos medio ambientales u otros conexos al delito de explotación ilegal de recursos minerales; área por especificidad y en observancia de la previsión reglamentaria precitada, debe ser circunscrita al área sin autorización o derecho minero otorgado (Libre o franca o en solicitud de CAM) que se sobrepone al área protegida nacional PN ANMI Madidi, ubicada entre los Municipios de Pelechuco, Apolo, Curva, San Buenaventura, Ixiamas de las Provincias Franz Tamayo, Bautista Saavedra, Abel Iturralde del Departamento de La Paz.

Respecto al auxilio de la fuerza pública

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 establece las normas que regulan la actividad administrativa, el procedimiento administrativo y el ejercicio del derecho de petición, estableciendo en su artículo 4, inciso c) que: *"La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso"*.

Que, la citada Ley N° 2341 en su artículo 27 determina: *"Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo"*

Que la antelada Ley N°2341, en su artículo 55, parágrafo I indica: *"Las resoluciones definitivas de la Administración Pública, una vez notificadas, serán ejecutivas y la Administración Pública podrá proceder a su ejecución forzosa por medio de los órganos competentes en cada caso"*.

Que el Reglamento a la Ley N° 2341 – Decreto Supremo N° 27113, en su artículo 65 prevé: *Las autoridades policiales, del Ministerio Público y judiciales, a requerimiento escrito de la autoridad administrativa competente, prestarán la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus funciones y la ejecución de sus resoluciones, dentro del plazo establecido en las leyes orgánicas o de procedimiento y, a falta de éste, dentro del plazo razonable fijado por la autoridad requirente, bajo responsabilidad administrativa, civil y/o penal que corresponda en caso de incumplimiento"*.

Que de igual forma, el citado Reglamento a la Ley N° 2341, en su artículo 92, parágrafo II indica: *"Los administrados a cargo de las cosas y lugares sujetos a inspección facilitarán a la autoridad el acceso a los mismos y colaborarán en la realización de la diligencia. A este efecto, la autoridad administrativa podrá requerir el auxilio de la fuerza pública"*.



Que el Tribunal Supremo de Justicia, por Sentencia – Resolución N° 2/2016 de 18 de enero de 2016, determina: *“La administración pública puede recurrir aun al auxilio de la fuerza pública a efecto de lograr el cumplimiento de sus actos, pues son ejecutivos por sí mismos, sin necesidad de autoridad o norma que los respalde y revisten carácter ejecutorio; pero además se presumen legítimos entre tanto se demuestre lo contrario o se declare su nulidad por autoridad competente”.*

Que, el Artículo 7 de la Ley Orgánica de la Policía Boliviana, establece en sus incisos d): *“Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con sus funciones de: Policía Rural, Fronteriza, Aduanera, Ferrocarrilera, Substancias Peligrosas, Minera, Turismo y otras especialidades”*; i) del mismo articulado *“Practicar diligencias de Policía Judicial, aprehender a los delincuentes y culpables para ponerlos a disposición de las autoridades competentes.”*; y finalmente el inciso s) *“Cultivar el espíritu cívico y patriótico de la población, en forma especial en las fronteras del territorio nacional.”*

Por tanto, considerando que el Parque Nacional y Área Natural de Manejo Integrado Madidi, tiene relevancia inclusive mundial por su excepcional riqueza biológica y diversidad de ecosistemas, cuya premisa de conservación se sobrepone incluso al nivel nacional, al ser considerado como uno de los reservorios naturales más extraordinarios de recursos genéticos del planeta; corresponde que el Estado a través de sus instituciones, asuma las medidas necesarias observando el interés nacional de la citada área protegida dentro de su marco competencial; en específico, en cuanto a la ejecutoriedad de la presente resolución administrativa de suspensión, el deber del Comando Departamental La Paz de la Policía Nacional, de prestar el debido auxilio de la fuerza pública de forma proporcional, no en específico por la finalidad de conservación del área protegida, sino en concreto porque se persigue la interdicción de la actividad de explotación ilegal de recursos minerales, constituida en un delito de connotación álgida que tiene como víctima al Estado Plurinacional de Bolivia, afectando directamente al patrimonio y economía del Estado, siendo los recursos minerales de propiedad del pueblo boliviano cuya administración se encuentra delgada al Estado.

POR TANTO:

El Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz, sustituto de Beni y Pando, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER SUSPENSIÓN de todas las actividades de explotación de recursos minerales, que no cuentan con la autorización o derecho otorgado por autoridad competente, ubicadas dentro del área protegida del Parque Nacional y Área Natural de Manejo Integrado Madidi (PN ANMI Madidi), ubicada entre los Municipios de Pelechuco, Apolo, Curva, San Buenaventura, Ixiamas de las Provincias Franz Tamayo, Bautista Saavedra, Abel Iturralde del Departamento de La Paz, de conformidad a lo previsto en el Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y Parágrafo III del Artículo 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales.

SEGUNDO.- REMITIR, copia de la presente resolución administrativa al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, Servicio Nacional de Áreas Protegidas y Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, a efecto de su conocimiento y de asumir las acciones que correspondan en el marco de su competencia y atribuciones conferidas por Ley.

TERCERO. – REMITIR, copia de la presente resolución administrativa al Comando Departamental de La Paz de la Policía Nacional, a los fines de su ejecutoriedad y para que en cumplimiento del marco legal previsto en los Artículos 27 y 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, preste el auxilio de la fuerza pública para su efectiva ejecución.

CUARTO.- REMITIR, la presente resolución administrativa y antecedentes, ante el Ministerio Público, para la iniciación de las acciones judiciales y su sanción penal, dentro del marco legal previsto en el Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	---	--	---	---	--	---	--

QUINTO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la AJAM y adicionalmente en la Gaceta Nacional Minera, conforme a la disposición contenida en la Disposición Final Quinta del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, sin perjuicio de notificarse a las personas naturales y/o jurídicas que estuvieran involucradas en el hecho ilícito.

Notifíquese, Regístrese y cúmplase.



Alvaro Eddy Antezana García
DIRECTOR DEPARTAMENTAL LA PAZ
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	---	---	--	---	--